

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, la **DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTA** y la empresa **HIDRAULIC CONTROLS S.A.S.** De oficio se vinculó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Sostuvo la actora, señora **TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ**, que vendió el inmueble ubicado en la calle 167 No. 49 A-21 en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-554992, el 24 de marzo de 2007, a la sociedad denominada **ABC HIDRAULIC CONSTROLS S.A.S.**, haciendo entrega del dominio y posesión del bien desde la fecha, negocio jurídico que se registró hasta el 26 de octubre de 2020, por parte del nuevo propietario.

El 10 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda, inició el proceso de cobro coactivo, por las obligaciones tributarias derivadas del impuesto predial unificado del bien inmueble antes indicado, expidiendo mandamiento de pago mediante Resolución DCO-067891, disponiendo medida cautelar de embargo y secuestro de un inmueble de su propiedad identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-00032218, tramites que se ejecutaron el 4 de agosto y 16 de septiembre de 2022.

Considera que la actuación administrativa que adelanta la subdirección jurídica tributaria de la Secretaría de Hacienda, es violatoria de sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad y dignidad humana, por tratarse de una persona de cien (100) años de edad, que la cataloga como de especial protección, solicitando del juez constitucional se ordene a las entidades distritales, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y ejecutadas sobre el inmueble de su propiedad y se compulsen copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto mediante el aplicativo web el pasado 26 de octubre de 2022.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, DECLARO IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ.

Sostuvo que analizadas las pretensiones efectuadas por la accionante, se deduce que las mismas no tienen vocación de prosperidad, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, como quiera que ésta no es el medio idóneo para dirimir la controversia del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 167 No. 49- A – 21 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-554992.

Indico que la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. De lo anterior se concluye que, por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En ese orden TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ cuenta con medios ordinarios de protección como la vía judicial, para someter a estudio jurisdiccional la controversia que pretende suscitar entre aquella y la Secretaría de Distrital de Hacienda, por el impago del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 167 No. 49- A – 21 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-554992 y las medidas cautelares que obran en su contra, máxime cuando la Secretaría Distrital de Hacienda, precisó que el proceso de cobro se encuentra en etapa de liquidación del crédito, avalúo y posterior remate del bien inmueble debidamente secuestrado, dado que la etapa de fiscalización y constitución del título ejecutivo ya se encuentra cerrada, **sin que la accionante hiciera uso de los recursos a que tenía derecho**, por lo que de ninguna manera puede acudirse a la acción de tutela para pretermittir términos que ya se encuentran fenecidos o pretender una tercera instancia.

Resaltó que la accionante el 16 de septiembre de 2022, presentó una solicitud ante la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que se avizore respuesta a dicha solicitud, así como tampoco la Secretaría accionada efectuó algún pronunciamiento sobre el particular, razón por la cual, tuteló EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA emitir respuesta clara, de fondo, congruente y completa a la petición y notificar en debida forma a la accionante.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante, pidió la revocatoria la decisión y en su lugar se conceda el amparo deprecado.

Señaló que no se tuvieron en cuenta aspectos que aparecen demostrados dentro de la actuación, tales como que es una persona con más de 100 años y que por ese motivo se debió tener mayor cuidado en el análisis y no llegar a conclusiones a priori, al pregonar de manera superficial que fue notificada y que no ejerció el derecho a la defensa; tampoco que a pesar de que la escritura de venta tuvo lugar el 24 de marzo de 2007, el comprador JUAN PABLO CASTRO CARREÑO, de mala fe tardó en registrar la misma; paso por alto las pruebas documentales anexadas como la escritura pública, el certificado de tradición que demostraban que para la fecha de inicio del proceso coactivo, ella no era la propietaria del inmueble, quebrantando el régimen probatorio, asumiendo una postura de franco favorecimiento en favor de la firma A B C HIDRAULIC CONTROLS SAS, e impidiendo que se abordaran las investigaciones por parte de los entes de control.

Solicitó se valoren los siguientes aspectos:

- \*Que quien es sujeto pasivo de la obligación tributaria que se ejecuta con el cobro coactivo es la sociedad ABC HIDRAULIC CONTROLS SAS, por ser la poseedora y propietaria del inmueble de acuerdo con la escritura pública aportada y al certificado de libertad.
- \*Que se tenga en cuenta que es la misma Secretaría de Hacienda Distrital quien señala, quienes son los sujetos pasivos del gravamen a ejecutar.
- \*Que tenga en cuenta que la omisión de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por ser juez y parte dentro del proceso coactivo ha debido verificar en primer lugar quién era el deudor y cuáles los bienes de su propiedad, conforme a la normativa del mismo Distrito
- \*Que se tenga en cuenta que la omisión de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, se debe sujetar a las normas que regulan el tema sin que le sea dable desconocer derechos superiores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el recaudo de cartera.
- \*Que se tenga en cuenta que la Secretaría de Hacienda de Bogotá, omitió el cumplimiento de los requisitos de ley para ejecutar las medidas cautelares desconociendo el procedimiento reglado para este asunto
- \*Que se tenga en cuenta que la Secretaría Distrital de Hacienda, está obligada a corregir sus propios errores cometidos en el trámite de estos procesos de cobro coactivo, específicamente ordenar el levantamiento de las cautelares injustamente ejecutadas, de acuerdo a su propia regulación.
- \*Que se tenga en cuenta que, si bien es cierto que la acción de tutela es residual, se torna muy dispendioso de acuerdo a las circunstancias formular una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tardaría varios años, siendo evidente la violación al debido

proceso, procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como sería el remate de su casa y el pago de una deuda que no es suya.

## CONSIDERACIONES

### ➤ Problema Jurídico

Establecer si se verifican los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el de subsidiariedad de la acción de tutela.

## SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo de defensa**, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>1</sup>.

➤ **DEL CASO CONCRETO;**

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, adelanta el proceso administrativo N° 201401100100177018, contra la señora TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ por obligaciones tributarias derivadas del impuesto predial unificado, cuyo estado actual atendiendo la información obrante, es que se encuentra en etapa de liquidación del crédito, avalúo y posterior remate del bien inmueble debidamente secuestrado, dado que la etapa de fiscalización y constitución del título ejecutivo ya fue cerrada, sin que la contribuyente hiciera hecho uso de los recursos a que tenía derecho, actuación que tilda la accionante de irregular y vulneradora de derechos.

En este caso, como atinadamente lo dedujo la primera instancia, se torna improcedente la tutela, al no encontrar evidencia alguna sobre actitud caprichosa o arbitraria de la autoridad accionada, ni comportamientos atentatorios contra los derechos fundamentales invocados por la accionante, menos cuando ésta cuenta con los mecanismos ordinarios que se deben desplegar en un proceso administrativo como a los que aduce la presente tutela, reglados en la normatividad legal vigente la cual se rige por las causales taxativamente contempladas en ella, máxime cuando tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes, el cual se viene adelantando bajo los parámetros legales, por manera que es allí donde debe debatir los argumentos que esboza en la acción constitucional y en el escrito de impugnación, siendo necesario resaltar que las acciones administrativas ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, nótese que la autoridad accionada, en acatamiento a la legislación vigente, tal y como se advierte de la información suministrada, desde los albores del proceso que adelanta, se le ha venido dando impulso a la actuación, con las herramientas con que cuenta el ente, sin que se advierta omisión al debido proceso ni al derecho de defensa, como quiera las actuaciones que se han realizado se ajustan a derecho y por ello, se desdibuja totalmente el carácter subsidiario que le es propio a la acción de tutela al no advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales.

Es más, nadie que tenga las posibilidades que le otorga el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), y se abstenga de utilizar los mecanismos a su disposición, puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, so pretexto de ser una persona de avanzada edad, por cuanto ello desvirtúa el carácter subsidiario de la acción, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, se reitera entonces que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso administrativo, toda vez que el escenario natural para salvaguardar los

---

<sup>1</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

derechos fundamentales de la accionante es el propio proceso, pues al interior del mismo fungen los operadores jurisdiccionales llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

Si existió alguna irregularidad, la misma no se le puede atribuir a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL pues el cobro del impuesto predial se hizo correctamente a quien figuraba en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS como propietario, sino a la sociedad denominada ABC HIDRAULIC CONSTROLS S.A.S., ya que la accionante le vendió el inmueble ubicado en la calle 167 No. 49 A-21 en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-554992, el 24 de marzo de 2007, haciendo entrega del dominio y posesión del bien desde esa fecha, negocio jurídico que se registró hasta el 26 de octubre de 2020, trece años después, ante lo cual lo que puede hacer la accionante es asesorarse de un abogado para iniciar la acción civil contra dicha sociedad por su actuar de mala fe, reclamando el pago de los perjuicios causados.

De manera que como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se procederá a CONFIRMAR LA DECISIÓN ATACADA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo dictado el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio del cual DECLARO IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora TERESA FIGUEROA DE GONZALEZ.

**SEGUNDO.- ORDENAR remitir** al juzgado de primera este fallo, para su conocimiento, al email [j20pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[becorez@yahoo.es](mailto:becorez@yahoo.es)

**ACCIONADOS:**

**SECRETARIA DE HACIENDA:** [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co)

**ALCALDIA BOGOTA:** [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

**DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTA:**

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**HIDRAULIC CONTROLS S.A.S.:** [admifinanciera@hydrauliccontrols.com](mailto:admifinanciera@hydrauliccontrols.com)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**